

PROVIDENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPFUTURO. Nit. 800.155.308-0
DEMANDADO: KERLY JOHANA RIVERA ROMERO C.C.1.095.822.180
RADICADO: 680013103011-2023-00342-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente conflicto de competencia, radicado en la oficina judicial el día 10 de noviembre de 2023, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00342-00

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" mediante apoderado judicial, contra KERLY JOHANA RIVERA ROMERO.

ANTECEDENTES

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo titular, mediante proveído del 25 de mayo de 2023, resolvió remitirla por competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Reparto), argumentando que la demandada tiene su domicilio en el "Barrio villa Helena de la Comuna dos nororiental", y que, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, corresponde a ese Juzgado¹.

Repartida nuevamente, correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quien mediante auto fechado el 13 de octubre de 2023, también se abstuvo de asumir conocimiento y, en lugar de ello, propuso conflicto negativo de competencia. Como sustento señaló que la apoderada del extremo ejecutante definió la competencia con base al lugar de cumplimiento de la obligación "Bucaramanga", tal cual como se observa en el título ejecutivo, resaltando que la demanda está dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga y no a los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple².

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

«Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente *solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.* Subrayado fuera de texto.

(...)

¹ Véase Pág. 35 del Expediente digital.

² Véase Pág. 40-43 del Expediente digital.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».³

Las reglas a las que se sujeta la competencia por factor territorial están descritas de manera general en el artículo 28 del C.G.P., siendo aplicables a la situación objeto de estudio las que siguen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...).* (Subrayado fuera del texto).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio concurren el fuero general de competencia, domicilio del demandado, con el fuero contractual, lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada, los cuales operan atendiendo a la voluntad del demandante de elegir entre las opciones predispuestas por las normas.

Revisada la demanda presentada se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante definió la competencia en razón a la cuantía, **mínima**, y por el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, es decir, Bucaramanga, según se indicó en el título ejecutivo, pagare obrante a folios 10-11 del expediente digital, haciendo uso de las facultades que le da el legislador.

Como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en AC2738- 2016, que indica:

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»

Es así, que la actora optó por presentar la demanda ante el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)”, lugar de cumplimiento de la obligación cuyo recaudo pretende, siendo improcedente el rechazo de la demanda efectuado por la Juez Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, ya que va en contra de las reglas de procedimiento que operan cuando convergen dos fueros concurrentes por elección.

Además, con base en los actos administrativos que establecen las localidades donde son competentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, no pueden los Jueces Civiles Municipales desprenderse de

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

PROVIDENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPFUTURO. Nit. 800.155.308-0
DEMANDADO: KERLY JOHANA RIVERA ROMERO C.C.1.095.822.180
RADICADO: 680013103011-2023-00342-00

su competencia para conocer de determinados asuntos como único elemento de juicio, aludiendo solo al factor territorial, ya que resulta imprescindible que se atienda a la naturaleza del asunto y en este caso a la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como factores determinantes de la competencia.

Pues bien, a juicio de este funcionario, el razonamiento expuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga resulta acertado, pues lo cierto es que la demandante expresó su voluntad de elección al presentar la demanda ante el Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto).

Colofón, el conflicto suscitado se dirimirá asignándole la competencia del presente asunto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al que inicialmente le había correspondido por suerte del reparto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" mediante apoderado judicial, contra KERLY JOHANA RIVERA ROMERO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al indicado despacho para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 127 del 04 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc2499866c74d7328bc10574d9c0915aa03acb945f9aacc6b898d788be02760**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>